

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de 9 del actual lo siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á D. Pedro Macía Fernandez Villaverde, Diputado á Córtes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon y Febrero 13 de 1847. —Francisco del Busto—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de 9 del actual lo siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para co-

nocimiento del público. Leon y Febrero 13 de 1847. —Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 99.

CIRCULAR.

Son muy frecuentes las instancias ó solicitudes que se promueven en este Gobierno político por los Alcaldes pedáneos de los pueblos relativas á asuntos locales de los mismos, las cuales debieran presentarse informadas por los respectivos Alcaldes constitucionales á fin de resolverlas con la prontitud y acierto que corresponde: en su consecuencia y para evitar en lo sucesivo se reproduzcan estas faltas que entorpecen considerablemente el despacho de los negocios del servicio público, como tambien el que los Alcaldes pedáneos no estralimiten sus atribuciones, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1.^a Toda solicitud que se promueva por los Alcaldes pedáneos sobre asuntos, cuya determinacion corresponda al Gobierno político, será presentada por los mismos al Alcalde constitucional del respectivo distrito municipal para que se remita por su conducto á esta superioridad.

2.^a Al remitirse estas solicitudes por los Alcaldes constitucionales, lo verificarán con la brevedad posible, estampando en ellas su informe y en el que conste las ventajas ó perjuicios de accederse á lo que se solicita, para que en su vista pueda recaer la resolucion mas conveniente.

3.^a Cuando los Alcaldes constitucionales crean oportuno oír á los Ayuntamientos acerca del asunto de que trate la solicitud, atendida su importancia, dispondrán que estas corporaciones suscriban el informe que haya de darse en union con los mismas Alcaldes.

4.^a No se dará curso por este Gobierno político á ninguna solicitud que carezca de los requisitos prevenidos anteriormente, y solo podrán remitirse sin estas formalidades, las solicitudes de los pedá-

neos que tengan por objeto quejarse á esta Gefatura de los Alcaldes ó Ayuntamientos.

5.º Los Alcaldes pedáneos se sujetarán en el uso de sus atribuciones á las que les estén señaladas por los Alcaldes constitucionales con arreglo al artículo 91 del cap. 8.º de la ley vigente de Ayuntamientos y á las demas que puedan corresponderles conforme á lo dispuesto en el artículo 92 del mismo capítulo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para exacto cumplimiento de quienes corresponde. Leon 12 de Febrero de 1847. — Francisco del Busto. — Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Fomento. — Núm. 100.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual se sirve comunicarme de Real orden lo siguiente.

»S. M. la Reina (Q. D. G.) á instancia de la Sociedad económica Matritense, y penetrada de las ventajas que podrá resoportar la industria agricola del Reino del trabajo que se propone hacer el Socio de la misma D. Antonio Blanco Fernandez en su coleccion de plantas que espontáneamente nacen y crecen en las provincias de Murcia Jaen Granada, y Málaga, se ha servido disponer se recomiende á V. S. la suscripcion á dicho proyecto, como tambien el que por V. S. se haga igual recomendacion á la Sociedad económica de la provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 15 de Febrero de 1847. — Francisco del Busto. — Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Agricultura y Comercio. — Núm. 101.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 6 del actual lo siguiente.

»Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente. — Excmo. Sr.: La expedicion contra la República del Ecuador proyectada por el general Flores, lejos de obtener jamas el apoyo del Gobierno, fue por este deshecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, según acaba de saber oficialmente: prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dicitadas las órdenes mas terminantes á las autoridades para oponerse á una empresa que ni era conforme á los intereses de la Nacion, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina Doña Isabel II, sino tambien á las que todavia no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los representantes de sus Gobiernos en Madrid, París y Lóndres. Así cumplia á los sentimientos generosos de la Nacion española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus tratados,

y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que, prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América. Seguros están el comercio y la navegacion, que el Gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la Reina (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que expresa la preinserta Real orden. Leon y Febrero 13 de 1847. — Francisco del Busto. — Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservación de la estadística.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolas en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificacion para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maiz, etc., y en la de huertas, jardines y parques la misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo según su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno, y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo, cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud, sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquéllos que no se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, etc., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí, y que las viñas, por ejemplo, que en uno

consideran como de 1.^a calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.^a

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La calificación de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designación hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, según su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo, que después de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, las viñas en de 1.^a y 2.^a, y los olivares en de 1.^a únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.^a calidad, las de 2.^a y las de 3.^a, cuánto las viñas de 1.^a, cuánto las de 2.^a, y cuánto por último los olivares de 1.^a Los terrenos de regadío se considerarán también aparte de los de secano para esta operación.

Art. 162. Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificación, calificación y designación de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdicción del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesión y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposición por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervención para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año común de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la población, y los gastos de explotación que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y estendiendo á toda ella la evaluación.

Art. 165. En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la común de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones según las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y orden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su producción, como no sea la extensión y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotación que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando después estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotación de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre por un año común del periodo de tiempo que corresponda, según lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluación general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya producción en frutos no sea de fácil estimación, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluación en su respectiva categoría según la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotación que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximación el de los de las demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos fecundidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operación.

Art. 171. La junta pericial elevará á conocimiento de la Dirección provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluación de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías, según los productos en renta anual de cada uno de ellos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

D. Isidro Llamazares tiene comision para aseparar toda clase de edificios de incendios, aquí en

poblaciones de corto vecindario, en los que se comprenden las iglesias y santuarios.

La tiene tambien, para asegurar las cosechas contra piedra y granizo.

La tiene igualmente para proporcionar préstamos, de mil rs. arriba, á los que puedan afianzarlos con fincas rústicas de libre enagenacion por triple valor, ó con alhajas, que la tengan duplicado.

En beneficio de los compradores de Bienes nacionales, despacha en los mismos términos, papel del 5 y 4 por 100 deuda sin interés, y cupones. Leon 15 de Febrero de 1847.—Isidro Llamazares.

Comision por la del Culto y Clero de este obispado para la recaudacion de atrasos.

Los arrendatarios de casas y fincas rústicas del Clero secular, que han sido enagenadas, y pagadas en los años de 41, 42, 43 y 44 y que no solventaron á su tiempo en las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia la *prorata de renta*, que correspondia á las mismas, lo harán en todo el próximo mes, si quieren evitar los costos de apremio y egecucion, en esta Comision. Leon 15 de Febrero de 1847.—Isidro Llamazares.

PROSPECTO.

PRONTUARIO DE QUINTAS.

ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1837,

REFUNDIDA Y ANOTADA CON LAS LEYES, DECRETOS Y REALES ORDENES QUE SE HAN ESPEDIDO DESDE SU PROMULGACION HASTA FINES DE 1846.

Conociéndose la necesidad de reunir en un solo volumen toda la legislacion relativa á quintas, se han hecho diferentes reimpressiones de la ordenanza, algunas de ellas con notas espresivas de las modificaciones que ha experimentado, y acompañadas todas de una coleccion de las órdenes que los editores han podido adquirir; pero estas ediciones solo alcanzan, las que mas, al año de 1844, y por consecuencia no contienen las resoluciones publicadas en los siguientes de 1845 y 46, y ademas carecen de muchas interesantísimas aun del periodo á que se refieren, como se evidencia comparándolas con la presente, en la cual aunque fuera aventurado decir que no falta absolutamente ninguna, puede asegurarse que, para conseguirlo, se han registrado cuidadosamente no solo esas mismas colecciones, la de Reales decretos y los tomos del Boletín del Ejército, sino la parte que ha podido franquearse de los archivos de los ministerios de la Gobernacion y de la Guerra, del Tribunal supremo de este ramo, y del Consejo Real.

Los particulares que se hallen, pues, interesados en las quintas, los abogados y demas personas que, aconsejando ó de otra manera, intervienen en ellas, y sobre todo los ayuntamientos, diputaciones y con-

sejos provinciales, encontrarán en la nueva edicion que se anuncia, colocadas por órden cronológico, las disposiciones dictadas hasta el dia relativas á esta materia, muchas de ellas no publicadas, y esparcidas las que lo fueron en diferentes archivos y colecciones. Los capitanes generales de los distritos, y los comandantes y empleados de las cajas de quintos, hallarán tambien todas las reglas que deben tener presentes para el desempeño de las funciones que les están cometidas en la ejecucion de los reemplazos, desde la presentacion de los mismos quintos para ser reconocidos y admitidos como soldados hasta el momento de destinarlos á los cuerpos del ejército, el órden con que se han de sacar por las diferentes armas, la manera de proceder contra los desertores, penas impuestas á su delito, y tiempo y forma que en se ha de licenciar á sus suplentes y á los de los prófugos cuando se presentasen ó fueran aprehendidos.

Pero muy corto seria el mérito de esta edicion respecto de las anteriores si tuviera únicamente sobre ellas la ventaja de la fecha y de insertar algunas mas resoluciones: lo que principalmente la distingue es el esmero con que todas se han comparado, analizado y extractado al pie de los respectivos artículos de la ordenanza, y el haber reformado el texto redactándolo segun el contenido de las de carácter no transitorio, poniendo las intercalaciones en letra bastardilla, y en notas la parte reformada como antes existia, para demostrar la fidalidad y exactitud con que se ha procedido en la correccion; siendo la mejor prueba de ello, y de que esta nueva edicion, así arreglada, debe contribuir en gran manera á la mas perspicaz inteligencia y acertada aplicacion de la ley de reemplazos y de sus posteriores aclaraciones y modificaciones, que el Gobierno de S. M. se ha servido recomendarla en Real órden de 14 de Enero del corriente año, espedita por el ministro de la Guerra á las autoridades dependientes del mismo, de la cual se pondrá copia literal á la cabeza de esta edicion.

Consta de 222 páginas en 4.^o y se admiten pedidos en esta ciudad en la libreria de la viuda é hijos de Miñon. Su precio será de 14 rs. en Madrid y 18 en las provincias.

Boletín de Veterinaria.

Redactado por los Catedráticos de la escuela de este arte, en la Côte.

Se suscribe en esta ciudad en la casa del comisionado D. Francisco Lopez Fierro, profesor, á 5 rs. al mes franco de porte.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES

ó sea tratado original y completo de los deberes de los alcaldes y sus tenientes como jueces, y de los de sus secretarios como actuarios en los negocios judiciales; escrito con arreglo á las leyes y práctica vigentes por D. José Oriol Inglés, ministro cesante de la audiencia de Cáceres.

Esta obra se halla de venta al módico precio de 16 rs. vn. en esta ciudad en la libreria de la Viuda é Hijos de Miñon; y fuera en todas las capitales de provincia y principales librerias del reino.